2019-101-04549

Lima, 22 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0723-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0460-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192

UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE LORETO

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN

ACCIONES DE CONTROL Y MINIMIZACIÓN

ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDAS CORRECTIVAS

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0351-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de abril del 2019, el escrito de descargos del 13 de mayo del 2019, presentado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 10 de setiembre del 2017, se produjo un derrame de petróleo crudo en el joint² N° 1563 del oleoducto de 10" Shiviyacu - Capahuari Sur del Lote 192, de titularidad de la empresa Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Pacific** o **el** administrado)³.
- 2. Del 12 al 19 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2017) en lugar donde ocurrió el derrame de petróleo crudo. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 19 de setiembre del 2017⁴ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
- 3. Mediante Informe de Supervisión N° 042-2018-OEFA/DSEM-CHID del 19 de enero del 2018 y sus anexos⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

Joint: Punto que se forma de la unión de las tuberías № 2648 y 2649, en el oleoducto 10 shicas del Lote 192.

Información consignada en el Reporte Preliminar presentado el 10 de setiembre del 2017 y Final de Emergencia Ambientales presentado el 22 de setiembre del 2017. Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 21 del Expediente.

Documento digitalizado en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.

⁵ Folios del 2 al 20 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 798-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018⁶, notificada el 22 de mayo del 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral N° 1.
- 5. El 13 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 18 (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).
- 6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0059-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2019⁹ y notificada el 29 de enero del 2019¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**), la SFEM varió la imputación de cargos del presente PAS conforme se estableció en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 0060-2019-OEFA-DFAI/SFEM del 28 de enero del 2019¹¹ y notificada el 29 de enero del 2019¹², se amplió por tres meses el plazo de caducidad del presente PAS, el mismo que caducará el 22 de mayo del 2019.
- 7. El 26 de febrero del 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2¹³ (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
- 8. El 25 de abril del 2019, mediante el Informe N° 00401-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹⁴ la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **SSGA**) emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
- 9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0412-2019-OEFA-DFAI/SFEM del 26 de abril del 2019¹⁵ y notificada el 26 de abril del 2019¹⁶, se enmendó la Resolución Subdirectoral N° 2.
- 10. El 26 de abril del 2019, mediante la Carta N° 0738-2019-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0351-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹⁷.

⁶ Folios 22 al 25 del Expediente.

Folio 26 del Expediente.

Folios 28 al 119 del Expediente.

⁹ Folios 120 al 125 del Expediente.

¹⁰ Folios 129 del Expediente.

¹¹ Folios 126 y 127 del Expediente.

¹² Folio 128 del Expediente.

¹³ Folios 130 al 151 del Expediente.

¹⁴ Folios 152 al 160 del Expediente.

¹⁵ Folios 161 y 162 del Expediente.

¹⁶ Folio 186 del Expediente.

¹⁷ Folios 163 al 185, 187 y 188 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. El 13 de mayo del 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargo N° 3**)¹⁸ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 13. Asimismo, el artículo 249°²⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
- 14. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 15. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁸ Folios 189 al 277 del Expediente.

Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Hecho imputado N° 1:</u> Pacific no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu - Capahuari Sur.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

- De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Pacific no adoptó las medidas de prevención correspondientes a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur.
- 17. Las medidas de prevención que el administrado debió adoptar están referidas a efectuar las siguientes actividades:
 - (a) Inspección del Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu -Capahuari Sur, mediante personal calificado, contando con técnicas reconocidas de la industria, a fin de detectar y evaluar anomalías en dicha tubería y corregirlas oportunamente.
 - (b) Efectuar el mantenimiento preventivo del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur, para eliminar o corregir las anomalías detectadas y asegurar la integridad del oleoducto.
- 18. Cabe indicar que, de la revisión de la información remitida por el administrado²¹, se advierte que no presentó documentos que evidencien específicamente la ejecución de inspecciones técnicas en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur o acciones de mantenimiento preventivo, efectuadas en el citado oleoducto previamente a la fuga de petróleo crudo del 10 de setiembre del 2017.
- 19. En cuanto a los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental, se debe señalar que durante la Supervisión Especial 2017 se verificó que el área afectada medía aproximadamente 3 740 m², donde el petróleo crudo alcanzó suelo, un cuerpo de agua y vegetación de la zona, conforme se muestra continuación:

Carta N° S22017001368 de remisión de información, recibida mediante Hoja de Trámite N° 2017-E01-076652; Carta N° S22018000747 de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 798-2018-OEFA/DFAI/SDI, recibida mediante Hoja de Trámite N° 2018-E01-050982.

Cuadro N° 1: Fotografías del Informe de Supervisión



Fotografía 1: Joint N° 1563 del oeleoducto de 10" Shiviyacu – Capahuari Sur



Fotografia N° 2. Suelo y vegetacion impregnado con hidrocarburo en el oleoducto de 10" Shiviyacu-Capahuari Sur.



Fotografia N° 3. Agua con hidrocarburo a la altura del puente Km 54 de la carretera Andoas – Huayuri.

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA-DFAI.

20. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2017, se tomaron muestras de suelo y agua superficial del área impactada, cuyas ubicaciones y resultados se muestran en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 2: Resultado del monitoreo de Agua Superficial

Punto de muestreo	Parámetros	Unidad	Resultado	ECA (1)
129, 3a, HUAY(ESP-1) – Muestra de agua tomada en el cruce del canal s/n a 500 metros aproximadamente aguas abajo del punto de rotura del Joint N° 1563	Aceites y Grasas	mg/l	8.4	5.0

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 91631L/17-MA (Inspectorate Service Perú S.A.C.)²²
(1) Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, ECA para Agua, Categoría 4, Conservación del Ambiente Acuático, Subcategoría E2: Ríos de la Selva.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA-DFAI.

[.]

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 3: Resultado del monitoreo de Suelo

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Resultado	ECA (1)
129, 6 HUAY (ESP-1) – Muestra de suelo ubicada a 80 metros aproximadamente aguas abajo del punto de rotura del Joint N° 1563	hidrocarburos F2		3 102	1 200

Fuente: Informe de Ensayo N° S-17/031120 (AGQ Perú S.A.C.)23

Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelos - Suelo agrícola

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA-DFAI.

- 21. Del resultado obtenido de la muestra de agua superficial, a través del Informe de Ensayo N° 91631L/17-MA del Laboratorio acreditado Inspectorate Service Perú S.A.C.²⁴, se evidencia para el punto de monitoreo 129, 3a, HUAY(ESP-1), excesos en 68% (8.4 mg/L) del ECA para Agua, Categoría 4, Conservación del Ambiente Acuático, Subcategoría E2: Ríos de la Selva respecto del parámetro Aceites y Grasas.
- 22. Del mismo modo, del Informe de Ensayo N° S-17/031120 del laboratorio acreditado AGQ Perú S.A.C.,²⁵ se evidencian para el punto de monitoreo 129, 6 HUAY (ESP-1), excesos del ECA Suelo uso agrícola en 158.5 % (3102 mg/Kg PS) respecto del parámetro fracciones de hidrocarburo F2 (C₁₀-C₂₈).
- 23. En atención a ello, y de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur. Dicha imputación se encuentra consignada en el Presunto Incumplimiento N° 1 del Informe de Supervisión²⁶.

b) Análisis de los descargos

- 24. En sus escritos de descargos N° 1 y N° 2 el administrado señala que, el 30 de agosto de 2015 inició operaciones en el Lote 192, a través del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, suscrito con Perupetro S.A. (en adelante, **Perupetro**), por una vigencia de dos (2) años; producto de ello, recibió en derecho de uso, entre otros, el sistema de transporte ductos y líneas de flujo del Lote 192, el mismo que fuera definido, ejecutado y mantenido por el anterior operador del ex Lote 1AB.
- 25. Además, el administrado señala que mediante Resolución N° 9785-2015-0S-GFHL/UPPD de fecha, 8 de setiembre de 2015, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinergmin**) impuso las condiciones en las que debía operar los ductos en el Lote 192, acorde con las condiciones que se recibieron los mismos, así como el tiempo de vigencia del Contrato de Servicios Temporal.

Página 43 del documento "Anexo 4: Informe de análisis de laboratorio", que obra a fojas 20 del Expediente.

²⁴ Laboratorio Acreditado con Registro INACAL N° LE-031.

Laboratorio Acreditado con Registro INACAL N° LE-072.

Folios 3 al 8 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 26. Aunado a ello, el administrado indicó que, el 20 de diciembre de 2015 se promulgó el Decreto Supremo Nº 037-2015-EM, en el cual establece que, los Contratos de Explotación de Hidrocarburos que terminen sin que el operador culmine con las actividades contempladas en el Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución; el nuevo operador temporal podrá continuar operando los ductos existentes en el lote, para lo cual, dentro de los tres (3) primeros meses del inicio de operaciones, Osinergmin establecerá los requerimientos mínimos a cumplir por dicho Operador.
- 27. Es así que, el administrado manifestó que, al iniciar la operación, continuó con la ejecución del programa de mantenimiento que venía siendo efectuado en el ex Lote 1-AB, para luego realizar la revisión y ajuste de dicho programa, acorde con el mandato interpuesto por el Osinergmin mediante Resolución N° 9785-2015-0S-GFHL/UPPD y las normas legales aplicables.
- 28. Al respecto, corresponde indicar que, en el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, suscrito entre Perupetro y Pacific, en la Cláusula Décimo Tercera, numeral 13.3, establece que "el contratista utilizará técnicas modernas disponibles en las prácticas de la industria internacional, con observancia de la normatividad ambiental, sobre la prevención y control de la contaminación ambiental aplicable a las operaciones"²⁷.
- 29. En virtud a ello, el administrado debió haber adoptado las medidas de prevención durante el desarrollo de sus actividades, desde la fecha en la cual entró en vigencia el referido contrato; es decir a partir del 30 de agosto del 2015 hasta el 7 de setiembre de 2019²⁸.
- 30. De otro lado, el Decreto Supremo N° 037-2015-EM fue promulgado con fecha posterior a la suscripción del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192; por tanto, no correspondería la aplicación retroactiva de la referida norma.
- 31. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto negado que, el referido Decreto Supremo fuera aplicable al administrado, desde la suscripción del contrato hasta la fecha de vigencia del referido Decreto Supremo había transcurrido tres (3) meses y vente (20) días; y, desde la fecha de vigencia del mencionado Decreto Supremo hasta el evento ocurrido el 10 de setiembre del 2017 había transcurrido un (1) año, ocho (8) meses y veintiuno (21) días. Por lo que, el administrado no debió continuar operando los ductos en las condiciones recibidas del anterior operador (ex Lote 1AB); y, en consecuencia, queda desestimado lo alegado por el administrado.
- 32. Por otro lado, el administrado indicó en su escrito de descargos N° 1 y N° 2 que el 24 de febrero de 2016 suspendió totalmente las actividades de producción en

Numeral 13.2. de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192.

[&]quot;Cláusula Décima Tercera. - Protección Ambiental y Relaciones Comunitarias

^{13.3} el contratista utilizara técnicas modernas disponibles en las prácticas de la industria internacional, con observancia de la normatividad ambiental, sobre la prevención y control de la contaminación ambiental aplicable a las operaciones".

Obtenido en: http://www.perupetro.com.pe/relaciondecontratos/relacion.jsp?token=441. (Revisado el 20 de mayo del 2019).

https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/4eab9bd3-f6d6-434b-a7b2-1b2e2862e6d1/Contratos+Exploraci%C3%B3n+al+28.02.2019.pdf?MOD=AJPERES&Contratos%20exploracion% 20febrero%202018 (Consulta efectuada el 20 de mayo de 2019)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el Lote 192, situación que llevó a declarar en Fuerza Mayor al Contrato de Servicios Temporal, la misma que se mantuvo hasta el 12 de agosto de 2017. Cabe precisar que, la emergencia ambiental ocurrió el 10 de setiembre de 2017; es decir, veintinueve (29) días después de haber reiniciado las operaciones del Lote 192, con lo cual el administrado pudo ejecutar las medidas de prevención correspondientes para evitar los impactos ambientales negativos como consecuencia del derrame ocurrido el 10 de setiembre del 2017, quedando desestimado lo alegado por el administrado.

- 33. Asimismo, el administrado indicó en su escrito de descargos N° 1, N° 2²⁹ y N° 3 que sí ejecutó las medidas de prevención en concordancia con la Resolución N° 9785-2015-0S- GFHL/UPPD³⁰, la cual contempla el patrullaje periódico con las comunidades nativas; y, que el referido patrullaje técnico se debe realizar con especialistas (inspección visual y ultrasonido); y en base a ello, establecer un programa la acción preventiva o correctiva, considerando prioritarios aquellos identificados con nivel de criticidad medio y alto.
- 34. A fin de acreditar lo anteriormente manifestado, presentó: i) el cronograma de cumplimiento del programa de patrullaje de ductos³¹, ii) las inspecciones previas realizadas tales como programa de patrullaje de ductos (formatos de inspecciones visuales)³², iii) inspecciones UT previas (formatos de inspecciones con ultrasonido)³³ e iv) inspecciones realizadas con herramientas ILI (sistema de inspección en línea) acompañado del registro de seguimiento de anomalías ³⁴.
- 35. Respecto al cronograma de "Cumplimiento del programa de patrullaje de ductos 2017 del Lote 192 (enero a setiembre y noviembre a diciembre)" y al "Formulario de patrullaje de ductos (del 31 de agosto y 4 de setiembre del 2017, y febrero del 2018)", de la revisión de los mismos, se advierte que el oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur Joint N° 1563 fue patrullado en conjunto con los ductos que se encuentran en el mismo trayecto a los oleoductos Capahuari Sur Huayuri, km 48 a Huayuri.
- 36. De la revisión del cronograma de "Cumplimiento del programa de patrullaje de ductos 2017 del Lote 192", se advierte que durante el año 2017 programó y realizó el patrullaje en Oleoductos CapSur-Huayuri, km 48-Huayuri en el Lote 192, al 100% (enero a agosto), 75% (setiembre), 350% (noviembre) y 300% (diciembre)³⁵;

Cabe precisar que en su escrito de descargos N° 2 del 28 de febrero del 2019 (Registro N° 20908-2019) el administrado ratificó sus argumentos presentados en el escrito de descargo N° 1 del 13 de junio del 2018 (Registro N° 50982-2018)

Folios 278 y 279 del Expediente.

Folios 194 al 205 del Expediente.

Folios 35 al 52 y del 206 al 211 del Expediente.

Folios 53 al 76 del Expediente.

ILI's (Sistema de Inspección en Línea): Método de análisis de integridad usado para localizar y caracterizar preliminarmente indicaciones de pérdida de material, deformación, entre otros defectos en el ducto, utilizando dispositivos conocidos en la industria como "Smart pig" (Smart pipeline inspection gauge) o raspatubos inteligentes que examinan el interior de los ductos.
Para mayor información consultar Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 204-2015-OS/CD del 08 de setiembre de 2015, página 7.

Folios 78 al 80 del Expediente.

Folios 35 al 52 y del 206 al 211 del Expediente.



sin embargo, el cronograma de "Cumplimiento del programa de patrullaje de ductos 2017 del Lote 192" no acredita fehacientemente su ejecución, toda vez que, corresponde a un documento de planificación de las actividades que se han programado por el administrado, mas no evidencia que los trabajos contenidos en el programada de patrullaje hayan sido ejecutados.

- 37. Por otra parte, de la revisión del "Formulario de patrullaje de ductos" se advierte que Pacific realizó el recorrido a pie del oleoducto CapSur-Huayuri, km 48-Huayuri el 31 de agosto y 4 de setiembre del 2017, el cual comprende el patrullaje del oleoducto 10" SHI-CAS en el Joint N° 1563, el mismo que no presentó ninguna observación, según se advierte de los datos consignados en los referidos formularios³⁶. Del mismo modo, se evidencia que los patrullajes realizados en febrero del 2018 fueron ejecutados de manera posterior a la emergencia ambiental (10 de setiembre del 2017) y no comprenden el patrullaje al Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro, el cual debía de estar incluido en el patrullaje del oleoducto CapSur-Huayuri, km 48-Huayuri.
- 38. Es así que el administrado solo acreditó que realizó el patrullaje del oleoducto 10" SHI-CAS en el Joint N° 1563 el 31 de agosto y 4 de setiembre del 2017, tal como se muestra a continuación³⁷:

<u>Cuadro N° 4: Información presentada por el administrado – Formulario de patrullaje de ductos</u>

Fecha	Acciones realizadas	Análisis de la información
31/08/2017	Patrullaje de Oleoducto CAPSUR – Huayuri, km 48 – Huayuri	De la revisión del formulario de patrullaje
04/09/2017	Patrullaje de Oleoducto CAPSUR – Huayuri, km 48 – Huayuri	de ductos, se evidencia que el administrado realizó acciones de patrullaje en donde se encuentra enterrado el oleoducto 10" SHI-CAS en el Joint N° 1563, antes de ocurrido el derrame del 10 de febrero del 2017.
03/02/2018	Patrullaje de Oleoducto tramo km 48 hasta km 34.	De la revisión del
07/02/2018	Patrullaje de ducto tramo 78 hasta km 34.	formulario de patrullaje
09/02/2018	Patrullaje de oleoducto km 26 a válvula – válvula a km 26	de ductos, se evidencia que las acciones
09/02/2018	Patrullaje de ducto km 26, hasta km 34 de Huayuri – Capahuari Sur.	realizadas fueron de manera posterior a la
10/02/2018	Patrullaje de ducto tramo 48 a Huayuri.	fecha de derrame,
11/02/2018	Patrullaje Oleoducto Shicas, Huacas chanchería - válvula km 26.	específicamente en el mes de febrero de 2018.
11/02/2018	Patrullaje de oleoducto tramo Huayuri – Capahuari Sur de km 34 a km 48.	Asimismo, no se evidencia el patrullaje
15/02/2018	Patrullaje de oleoducto tramo km 48 a km 34.	al Joint N° 1563.
17/02/2018	Patrullaje de ducto tramo 48 a Huayuri	
18/02/2018	Patrullaje Oleoducto Huacas tramo km 26 hasta válvula	
19/02/2018	Patrullaje de oleoducto tramo km 48 hasta km 34.	
20/02/2018	Patrullaje Oleoducto Huacas tramo km 26 hasta válvula.	
23/02/2018	Patrullaje de Oleoducto 10" tramo km 26 a 34.	

Folios 35 al 52 y del 206 al 211 del Expediente.

Página 9 de 56

Folios 35 al 52 del Expediente.

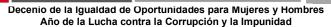
23/02/2018	Patrullaje Oleoducto Shicas, Huacas, Cashua km 26
	hasta válvula.
23/02/2018	Patrullaje de oleoducto tramo Huayuri – Capahuari
	Sur km 34 hasta km 48.
24/02/2018	Recorrido a pie de ducto desde km 48 a Huayuri.
25/02/2018	Patrullaje Oleoducto Shicas, Huacas 10" (chanchería
	hacia válvula).
27/02/2018	Patrullaje de ducto tramo 48 hasta km 34.

Fuente: Escrito de descargos N° 1 y N° 3.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

- 39. Sobre el particular, cabe indicar que si bien el 31 de agosto y 4 de setiembre del 2017 el administrado realizó el patrullaje -que no presentó observaciones- por donde se encuentra enterrado el oleoducto 10" SHI-CAS en el Joint N° 1563 antes de ocurrido el derrame del 10 de setiembre del 2017, se debe tener en cuenta que dicho oleoducto se encuentra enterrado a una profundidad de 2.8 metros aproximadamente; por lo que, el patrullaje en superficie no resulta ser el procedimiento idónea para detectar y evaluar anomalías que requieran reparaciones oportunas en un ducto enterrado, con el fin de resguardar su integridad y operatividad y evitar la ocurrencia de derrames de petróleo crudo que impacten negativamente al ambiente.
- 40. En esa línea, la realización de patrullajes, ejecutados con anterioridad al derrame, por donde se encuentra enterrado el oleoducto 10" SHI-CAS en el Joint N° 1563 no acredita la adopción de medidas de prevención con la finalidad de detectar y evaluar anomalías en dicha tubería y consecuentemente, eliminar o corregir las anomalías detectadas y asegurar la integridad del oleoducto; motivo por el cual, queda desestimado lo alegado por el administrado.
- 41. A mayor abundamiento, cabe señalar que el Osinergmin, mediante la Resolución N° 9785-2015-0S-GFHL/UPPD de fecha 8 de setiembre de 2019 ordenó realizar al administrado entre otras acciones, asociadas a la adopción de medidas de prevención como inspección y mantenimiento, entre las cuales se tiene las siguientes:
 - (a) Implementar un plan de patrullaje diario para cada uno de los ductos en que no se haya implementado o que no se encuentre operativo el Sistema de Detección de Fugas.
 - (b) Evaluación de la integridad mecánica de cada ducto de acuerdo al Código ASME B31G.
 - (c) Reducción de la máxima presión de operación de los ductos en que no se haya instalado válvulas de bloqueo automático,
 - (d) Restringir el bombeo de los ductos en que no se haya implementado o no se encuentre operativo el Sistema de Detección de Fugas.
 - (e) Monitoreo permanente del Sistema de Control SCADA de cada ducto instalado en el Lote 192.
 - (f) Implementar en dicho sistema alarmas para evitar sobrepresiones; e,
 - (g) Implementar un procedimiento operativo que incluya instrucciones precisar para asegurar el arranque suave de las bombas y evitar golpes³⁸.
- 42. De acuerdo a ello, queda evidenciado que el administrado debía realizar una serie de actividades para asegurar la integridad de todos los ductos, como la evaluación de la integridad mecánica de los ductos y el monitoreo del sistema de Control

Folios 54 al 76 del Expediente.



SCADA, las cuales se encuentran asociadas a las medidas de prevención que debía de adoptar el administrado.

43. Sobre las inspecciones por ultrasonido realizadas por el administrado, él mismo indica que dichas inspecciones no incluyen al Joint N° 1563 debido a que no tenía observaciones como resultado de los patrullajes de ductos realizados, lo que se evidencia de los "Reportes de medición de espesores por ultrasonido de haz normal". Cabe precisar que las inspecciones realizadas en la batería Shiviyacu, oleoducto shicas son posteriores al derrame ocurrido el 10 de setiembre del 2017, y en las cuales no ha sido considerada el Joint N° 1563, conforme se muestra a continuación³⁹:

Cuadro N° 5: Información presentada por el administrado - inspecciones de ultrasonido

Fecha de inspección	Elemento (tubo)		
	2535 (SCH 20)		
	2536 (SCH 20)		
21/12/2017	2537 (SCH 20)		
	2538 (SCH 20)		
	2536 (SCH 20)		
	2478 (SCH 20)		
	2479 (SCH 20)		
	2480 (SCH 20)		
	2481 (SCH 20)		
	2482 (SCH 20)		
25/12/2017	2479 (SCH 20)		
	2481 (SCH 20)		
	2478 (SCH 20)		
	2479 (SCH 20)		
	2481 (SCH 20)		
	2482 (SCH 20)		
	2379 (SCH 20)		
	2380 (SCH 20)		
07/40/0047	2381 (SCH 20)		
27/12/2017	2380 (SCH 20)		
	2379 (SCH 20)		
	2380 (SCH 20)		
	2439 (SCH 20)		
	2440 (SCH 20)		
28/12/2017	2441 (SCH 20)		
	2439 (SCH 20)		
	2440 (SCH 20)		
	2057 (SCH 20)		
30/12/2017	2098 (SCH 20)		
30/12/2017	2099 (SCH 20)		
	2098 (SCH 20)		
04/01/2018	1823 (SCH 20)		
04/01/2010	1824 (SCH 20)		

El OSINERGMIN mediante Oficio N° 4376-2017 de fecha 28 de noviembre del 2017, presentada mediante escrito con Registro N° 86504 del 29 de noviembre del 2017, remitió al OEFA la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD y el Informe de ductos del Lote 192-001.2015 solicitado con Oficio N° 115-2017-OEF/DFSI/SDI el 13 de noviembre del 2017.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

1825 (SCH 20)		
1824 (SCH 20)		

Fuente: Escrito de descargos N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

- 44. Es preciso indicar que, entre los tubos 2648 y 2649 del oleoducto 10 shicas, se encuentra ubicado el Joint N° 1563 de 10" de diámetro; en tanto, de la revisión de las inspecciones por ultrasonido (detección de anomalías) se evidencia que estas no han sido realizadas al Joint N° 1563; por tanto, el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la fisura del citado joint que ocasionó el derrame ocurrió el 10 de setiembre del 2017.
- 45. Ahora bien, de la revisión del documento denominado "Observaciones reportadas por ILI ≥ 40% de pérdida Oleoducto 10 Shicas, actualizado a enero del 2018"⁴⁰ registrado del ducto, se advierte que el administrado realizó el seguimiento de las anomalías mayores o iguales al 40% de pérdida de material detectadas durante los años 2014 y 2018; no obstante, estas no han sido ejecutadas en el *Joint* Nº 1563 del oleoducto de 10" de diámetro; asimismo, estas acciones se realizaron con posterioridad al incidente. En ese sentido, se evidencia que no cumplió con realizar la evaluación de la integridad mecánica del ducto como medida de prevención con la finalidad de detectar y evaluar anomalías en dicha tubería y consecuentemente, eliminar o corregir las anomalías detectadas y asegurar la integridad del oleoducto.
- 46. Por otro lado, el administrado en su escrito de descargos Nº 3 manifestó que desde el 21 de agosto del 2017 el sistema SCADA⁴¹ se encontraba inoperativo debido a la fuerza mayor en la que se encontraba el Lote 192, por lo que no pudo alertar al operador de la falla en el transporte de crudo; por lo tanto, no le fue posible evitar la emergencia. Asimismo, señaló que como parte de su sistema preventivo el sistema SCADA le permite detectar oportunamente siniestros tales como, los derrames, así como recolectar información en tiempo real y mostrar datos en los monitoreos para el control y supervisión de lugares remotos.
- 47. Sobre el particular, como se mencionó anteriormente, el administrado suspendió totalmente las actividades de producción en el Lote 192 desde el 24 de febrero de 2016 hasta el 12 de agosto de 2017 (declarando en Fuerza Mayor al Contrato de Servicios Temporal), es así que al 21 de agosto del 2017 el Lote ya no se encontraba suspendido (Ver gráfico N° 1) y por lo tanto debía estar operativo el sistema SCADA, al momento de ocurrido el derrame del 10 de setiembre del 2017, el cual habría permitido al administrado detectar oportunamente este tipo de siniestros.

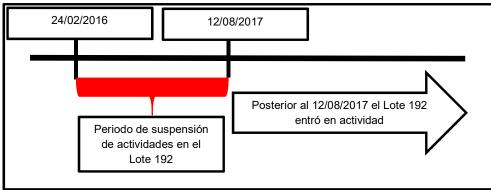
⁴⁰ Folios 78 al 80 del Expediente.

[&]quot;El Sistema de Comunicación y Sistema de Adquisición de Datos y Control Supervisorio (SCADA), es un sistema computarizado de monitoreo y control remoto que permite manejar simultáneamente instalaciones dispersas. Este sistema colecta y procesa en tiempo real información sobre flujos, presiones, temperaturas y calidad del tipo de hidrocarburo que se está transportando. Asimismo, permite operar a control remoto estaciones de medición, de comprensión, de bombeo y válvulas de seccionamiento; así como controlar el empaque del sistema de transporte en el ducto".

TOXQUI GARCIA, Marisela. El impacto de la automatización del sistema nacional de ductos para la industria de PEMEX GAS y petroquímica básica, 1995-2003. Escuela Superior de Economía del Instituto Politécnico Nacional. México, 2005, p. VI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Gráfico N° 1: Suspensión de actividades en el Lote 192



Elaboración: Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

- 48. Asimismo, lo señalado por el administrado respecto a que el sistema SCADA se encontraba suspendido, carece de sustento toda vez que Pacific no ha proporcionado medio probatorio alguno que acredite lo alegado. Asimismo, se evidencia que no cumplió con realizar el monitoreo permanente del Sistema de Control SCADA, por lo que la ruptura del nexo causal alegada por Pacific queda desvirtuada.
- 49. Por lo expuesto, corresponde indicar que, las medidas de prevención son consideradas como el conjunto de acciones anticipadas que tiene por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que puedan ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de la actividad⁴²; es decir efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto.
- 50. Conforme a ello, se colige que el administrado no adoptó medidas de prevención orientadas a prevenir la fisura del Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro; toda vez que, los medios de prueba presentados no acreditan la ejecución de las actividades de prevención con anterioridad a la emergencia ambiental, tales como: i) inspección del Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur, mediante personal calificado, contando con técnicas reconocidas de la industria, a fin de detectar y evaluar anomalías en dicha tubería y corregirlas oportunamente; y, ii) el mantenimiento preventivo del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur, con el fin de eliminar o corregir las anomalías detectadas y asegurar la integridad del oleoducto.
- 51. En su escrito de descargos, el administrado alegó que la autoridad debía considerar lo señalado en el Informe de Supervisión N° 4048-2016-OEFA/DS-HID, cuya cita es la siguiente:

"Debido a que el administrado cuenta con un contrato temporal de explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, le es aplicable el Decreto Supremo N° 037-2015-EM, por lo tanto, no tenía la obligación del mantenimiento preventivo de la línea de conducción de agua de reinyección al pozo Shiviyacu 04 donde ocurrió el derrame. En consecuencia, este hallazgo ha sido desvirtuado".

52. Al respecto, el citado hecho detectado en el Informe de Supervisión se analizó en el Informe Técnico Acusatorio N° 3511-2016-OEFA/DS y corresponde al

Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales. Disponible en: http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/oax/estudios/2003/CAPITULO%20VI.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Expediente N° 0494-2018-OEFA/DFAI/PAS, el cual fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 520-2019-OEFA/DFAI del 17 de abril del 2019⁴³, en la cual se precisó lo siguiente:

"Resolución Directoral N° 520-2019-OEFA/DFAI

(...)

- 17. (...) Dirección de Supervisión a través de los numerales 58 al 61 del Informe Técnico Acusatorio, indicó que el hecho detectado corresponde al análisis y verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el administrado, concluyendo que el administrado no cumplió con subsanar el hecho detectado.
- 18. En consecuencia, se tiene que la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio dio su pronunciamiento final respecto de lo detectado en la supervisión en atención a la información contenida en el Informe de Supervisión, la cual no constituye un pronunciamiento inválido, en la medida que justificó su criterio para formular su acusación.
- 19. En ese sentido, la Autoridad Instructora concluyó que Pacific Stratus en su calidad de operador actual del Lote 192, asumió los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del anterior operador, máxime aun, cuando el numeral 13.1 de la cláusula décimo tercera del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (en lo sucesivo, Contrato), lo obliga a cumplir con las obligaciones asumidas en los instrumentos de gestión ambiental(...)".

(Resaltado agregado)

- 53. En ese sentido, queda establecido que la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión indicó erróneamente que el hecho detectado en análisis ha sido desvirtuado; no obstante, a través de los numerales 58 al 61 del Informe Técnico Acusatorio, la misma Autoridad Supervisora señaló que el hecho detectado corresponde al análisis y verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el titular de las actividades de hidrocarburos en el instrumento de gestión ambiental vigente, concluyendo que el administrado no cumplió con subsanar el hecho detectado, y en consecuencia, acusó por el presunto incumplimiento; motivo por el cual queda desestimado lo alegado por el administrado.
- 54. Aunado a ello, corresponde señalar que el administrado indicó, en su escrito de descargos N° 1, que realizó actividades de reparación del ducto fisurado, para acreditar lo manifestado adjuntó el documento denominado "Procedimiento de reparación y el registro de reparación final"⁴⁴; a su vez, presentó el Informe de cierre de limpieza y remediación del área afectada con el respectivo informe de ensayo⁴⁵.
- 55. De lo anterior, se puede colegir que el administrado alega la aplicación de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS conforme a lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁴⁶.

Folios 280 al 295 del Expediente.

⁴⁴ Folios 81 al 105 del Expediente.

Folios 106 al 111 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 257".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 56. En ese sentido, se debe precisar que las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo (en el presente caso suelos, cuerpo de aguas y vegetación con presencia de hidrocarburos), las mismas que no pueden ser objeto de subsanación, en los términos señalados en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG conforme lo ha indicado reiteradamente⁴⁷ por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente.
- 57. En tal sentido, al presente extremo del PAS no le es aplicable lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
- 58. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto negado de que la subsanación como eximente de responsabilidad fuese aplicable en este tipo de infracciones, se debe considerar que en el presente caso el administrado no ha corregido la conducta infractora debido a que no acreditado haber implementado las medidas de prevención para que no se presenten nuevos derrames en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur. En este punto es precisó indicar que las acciones realizadas por el administrado con posterioridad a la ocurrencia del evento serán analizadas en el ítem correspondiente al dictado de una medida correctiva.
- 59. En el presente caso se considera que existe un daño potencial a la flora o fauna del lugar; toda vez que, durante la ocurrencia de derrames de fluidos oleosos, los hidrocarburos entran en contacto con el suelo y agua superficial, alterando sus características físicas y químicas, lo que afecta su calidad y consecuentemente, a

Normas antes establecidas en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

[&]quot;Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

^{20.1} De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

^{20.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

^{20.3.} En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

^{20.4} Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe".

Ver Resoluciones N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la flora y fauna que habita en dichos componentes, conforme se detalla a continuación:

- En un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados), las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente. Además, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora⁴⁸.
- El hidrocarburo en el agua, altera sus características físicas y químicas de dicho componente⁴⁹, lo que afecta su calidad, ya que reduce la penetración de la luz solar y reduce al mínimo o prácticamente paraliza la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua. Asimismo, los hidrocarburos en el agua flotan por diferencia de densidades afectando a poblaciones de micro fauna, siendo la primera el plancton, en segundo lugar, los macroinvertebrados y por último los bentos que viven en el fondo de los ríos.⁵⁰
- 60. En consecuencia, ha quedado acreditado que Pacific no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, producido por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur
- 61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0059-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pacific en este extremo del PAS.

Disponible en:

https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6 tecnicas recuperacion suelos conta minados.pdf

(Última revisión: 20 de mayo del 2019)

ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad.

Disponible en https://www.inredh.org/archivos/documentos ambiental/impactos explotacion petrolera esp.pdf
(última revisión: 20 de mayo del 2019)

Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf (Última revisión: 20 de mayo del 2019)

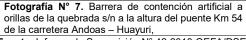
III.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: Pacific no ejecutó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu - Capahuari Sur.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

- 62. De acuerdo a lo señalado en el Reporte Preliminar y Final⁵¹ de Emergencia Ambientales, el 10 de setiembre de 2017 se produjo un derrame de 61.33 barriles de petróleo crudo, debido a una fisura en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur del Lote 192, afectando un área de 3740 m2 de suelo, un cuerpo de agua y vegetación (flora) de la zona y consecuentemente, la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Especial 2017⁵² en la cual se detectó las siguientes acciones:
 - i) Colocación de un parche en el punto de fuga del Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu – Capahuari Sur.
 - ii) Instalación de barreras naturales y artificiales en el cuerpo de agua.
 - iii) Recuperación del hidrocarburo derramado, a través del uso de vacumm track y de manera manual con el uso de baldes.
- 63. Sin embargo, en la acción de supervisión se advirtió que las barreras de contención instaladas por el administrado no eran las suficientes para contener el petróleo crudo sobre el cuerpo de agua; toda vez que, el fluido derramado seguía su curso con trazas de hidrocarburo (migración de hidrocarburos), tal como se muestra en las imágenes siguientes:

Cuadro Nº 6: Fotografías del Informe de Supervisión







Fotografía N° 8. Barrera de contención insuficiente a orillas de la quebrada s/n a la altura del puente Km 54 de la carretera Andoas – Huayuri

Fuente: Informe de Supervisión N° 42-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

64. El Plan de Contingencias⁵³ establece que, en caso de una emergencia por derrame, el titular deberá (i) actuar con una respuesta inmediata, coordinada y

⁵¹ Registro OEFA N° 2017-E01-069952.

⁵² Ejecutada del 12 al 19 de setiembre de 2017.

Plan de Contingencias – Lote 192, Facilidades de Producción, Tomo II; remitido mediante Hoja de Trámite N° 2017-E01-027717.

[&]quot; 4. Organización de Respuesta de Emergencias

eficiente, a efectos de evitar o minimizar los efectos adversos que pudieran producirse sobre el ambiente como consecuencia del derrame; y, (ii) las medidas de control previstas deberán considerar el personal, materiales y equipos específicos para tal fin. Asimismo, el Plan de Contingencias establece que, el administrado deberá prevenir la entrada del fluido derramado hacia otros ámbitos tales como canales de drenaje (quebrada) y pozas como parte de las acciones de respuestas en caso de derrames.

- 65. Cabe mencionar que, la omisión de medidas de control y minimización de los impactos ambientales negativos derivados del derrame de petróleo crudo generó que, dicha emergencia ambiental abarque un área aproximada de 3 740 m², producto de lo cual resultó afectado suelo, un cuerpo de agua y vegetación (flora) de la zona.
- 66. En esa línea, en concordancia con el artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, debemos señalar que las acciones de control y minimización se configuran en función al momento de su ejecución (oportunidad) y a las características de la emergencia ambiental. Es así que las mencionadas medidas deben ser oportunas toda vez que se tienen que ejecutar inmediatamente de ocurrido el derrame con la finalidad de evitar mayores impactos ambientales con la afectación de nuevas zonas y en el presente caso las barreras naturales y artificiales no fueron suficiente para contener el crudo derramado sobre los componentes ambientales, dado que a la fecha de supervisión el hidrocarburo seguía migrando.
- 67. En atención a ello, y de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ejecutó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu - Capahuari Sur. Dicha imputación se encuentra consignada en Presunto Incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión⁵⁴.

b) Análisis de los descargos

En su escrito de descargo N° 1, el administrado reiteró lo mencionado en el Acta 68. de Supervisión, respecto a las actividades se encontraban paralizadas a la fecha de la supervisión; en tanto, el Informe de Supervisión N° 42-2018-OEFA/DSEM-CHID indica que la línea del oleoducto de 10" Shiviyacu – Capahuari Sur se

Durante:

Plan táctico, movilización de recursos y acciones de control de emergencias:

Prevenga la entrada hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas.

Absorber el material derramado con tierra seca, arena u otro material absorbente no combustible y transferirlo a contenedores.

Para evitar o minimizar los efectos adversos que, sobre la salud humana, medio biofísico o bienes materiales pudieran producirse como consecuencia de una situación de emergencia, se debe actuar dando una respuesta inmediata, coordinada y eficiente. Para ello se deben encarar con la mayor prontitud posible las medidas de control previstas, considerando el personal, materiales y maquinarias específicos para tal fin. En este sentido debe tenerse en claro que las acciones que se tomen en las primeras horas a partir de ocurrida la emergencia, son críticas para el éxito de la respuesta.

^{7.4} Procedimiento de Acción de Respuesta en caso de Derrames

Folios 8 al 12 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

encontraba inoperativa, debido a que los pobladores de la Comunidad Nativa Los Jardines habían tomado las instalaciones de la Batería Capahuari Sur, desde el día 16 de agosto de 2017.

- 69. En virtud a ello, el administrado indica que, el bloqueo ejecutado por la comunidad nativa no permitió ejecutar acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos del incidente ocurrido el 10 de setiembre de 2017; a fin de acreditar lo señalado adjuntó las Cartas remitidas al OEFA en la cual hace de conocimiento la referida situación⁵⁵.
- 70. De lo antes descrito se desprende que el administrado pretende eximirse de responsabilidad administrativa argumentando la ruptura de nexo causal por fuerza mayor en la medida que sus instalaciones se encontraban tomadas por las comunidades nativas, siendo que razón a ello sus actividades en el Lote 192 se encontraban paralizadas por lo que no ejecutó acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur.
- 71. En ese sentido, al encontrarnos <u>bajo un régimen de responsabilidad administrativa</u> <u>objetiva en materia ambiental</u>, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁵⁶.
- 72. Considerando ello, corresponde al administrado acreditar que en los periodos materia de análisis no realizaba actividades en el Lote 192 de modo que no tenía la posibilidad de ejecutar acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame del 10 de setiembre del 2017.
- 73. Sobre el particular, el administrado presentó las siguientes comunicaciones para acreditar la ruptura del nexo causal:

Cuadro N° 7: Cartas presentadas por el administrado

Asunto de la carta	Fecha de presentación
Lote 192- Paralización de Actividades por	19 de setiembre del 2017
toma de Comunidad Nativa José Olaya	
Lote 192- Paralización de Actividades por	20 de setiembre del 2017
toma de Comunidad Nativa José Olaya	
Lote 192- Paralización de Actividades por	21 de setiembre del 2017
toma de Comunidad Nativa José Olaya	

Fuente: Escrito de descargos N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA- DFAI

⁵⁵ Folios 113 al 117 del Expediente.

Cabe indicar que el Artículo 1315° del Código Civil, aplicable de forma supletoria al presente procedimiento administrativo al amparo de lo dispuesto por el Artículo VIII⁵⁶ del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), regula los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, entendiéndolos como una misma figura:

[&]quot;Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 74. De la información consignada en el cuadro precedente se advierte que el administrado comunicó la Paralización de Actividades en el Lote 192 por toma de Comunidad Nativa José Olaya, a partir del 19 de setiembre del 2017, con fecha posterior al derrame y luego de nueve (9) días de ocurrido el mismo, con lo cual el administrado no presentó medios de prueba suficientes para que esta instancia determine que al 10 de setiembre del 2017 le fue imposible ingresar a la zona y ejecutar debidamente las acciones las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur.
- 75. Ahora bien, respecto a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 42-2018-OEFA/DSEM-CHID, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se desprende que dicha premisa tomada por la Dirección de Supervisión, tiene como fuente lo dicho por el administrado en la Carta presentada el 19 de octubre del 2017 (fecha posterior al derrame materia de análisis)⁵⁷. Sin embargo, no se advierte documento alguno que acredite lo alegado por el administrado, quedando destinado el argumento de defensa de Pacific.
- 76. De otro lado, si bien es cierto que a la fecha del derrame la línea del oleoducto de 10" Shiviyacu Capahuari Sur se encontraba inoperativa, la referida situación no lo limitó para que el administrado ejecute: i) la colocación de un parche en el punto de fuga del Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur, ii) la instalación de barreras naturales y artificiales en el cuerpo de agua y iii) recuperación del hidrocarburo derramado, a través del uso de vacumm track y de manera manual con el uso de baldes, lo cual evidencia que el administrado si puedo ejecutar adecuadamente las medidas de control y minimización para evitar la expansión del hidrocarburo.
- 77. No obstante ello, lo que se advirtió en la acción de supervisión fue que dichas medidas no eran las adecuadas, eficientes y suficientes para contener el crudo derramado, dado que el hidrocarburo seguía migrando y afectando nuevas áreas magnificando la afectación de la zona. En ese sentido, el administrado si podía ejecutar en la zona -materia de análisis-, las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur y en consecuencia, queda desestimado lo alegado por el administrado.
- 78. Aunado a ello, de acuerdo al Informe de cierre de limpieza y remediación del área afectada, el administrado señala que las actividades de limpieza se efectuaron del 10 hasta el 18 de setiembre de 2017 y la primera carta de paralización se presentó el 19 de setiembre de 2017⁵⁸.
- 79. Conforme a ello, el administrado desde la fecha de derrame hasta la paralización de las actividades (10 hasta el 18 de setiembre) contaba con ocho (8) días, para que las referidas acciones fueran mejoradas o reforzadas con la finalidad de evitar la migración de hidrocarburo en la acción de supervisión se verificó que el fluido derramado continuaba con su curso impactando nuevas áreas.

Documento digitalizado que en el CD que obra en el folio 21 del Expediente.

⁵⁸ Registro OEFA N° 68992. Folio 114 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 80. El administrado agregó en su escrito de descargos N° 2 y N° 3 que, pese a los inconvenientes (paralización por motivos ajenos a su voluntad o responsabilidad), movilizó recursos y personal para la atención del evento y la remediación de las áreas impactadas (Activación del Plan de Contingencias) con la finalidad de controlar el derrame en su fase inicial, evitando que el fluido derramado se disperse y afecte una mayor área, lo cual está alineado a su Plan de Contingencias.
- 81. Al respecto, se reitera lo señalado en la presente resolución, relacionado a que el administrado sí tuvo acceso a la zona afectada por el derrame; y, sobre las acciones de remediación, las mismas que corresponden a otro tipo de actividades ejecutadas con posterioridad al evento serán analizadas en el ítem pertinente al dictado de una medida correctiva, de ser el caso.
- 82. Sobre el particular, es preciso señalar que en efecto, durante la Supervisión Especial 2017, se identificó que el administrado realizó cumplió con instalar las barreras naturales y artificiales en el cuerpo de agua, con la finalidad de controlar el derrame en su fase inicial alineado a su Plan de Contingencias; sin embargo, dichas barreras de contención no fueron las suficientes para contener el petróleo crudo sobre el cuerpo de agua; toda vez que, el fluido derramado sobrepasó las barreras y continúo su curso con trazas de hidrocarburo (migración de hidrocarburos); por lo que no cumplieron la finalidad de contener el petróleo derramado.
- 83. En este punto es pertinente mencionar que, al no ejecutar las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales ante la ocurrencia del derrame de petróleo crudo, permitió la expansión y mayor tiempo de permanencia del hidrocarburo en el ambiente. A su vez, dicha situación ocasiona que el área inicialmente afectada se incremente impactando nuevas áreas; y, consecuentemente afecte al suelo, cuerpo de agua y flora local.
- 84. Al respecto, es preciso señalar que, durante un derrame de hidrocarburos, estos entran en contacto con el suelo y agua, lo que altera las características físicas del suelo –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y características químicas del agua–sustancias o iones– lo que afecta su calidad. Asimismo, el hidrocarburo en el suelo⁵⁹ y agua⁶⁰ entra en contacto con la fauna y flora de la zona donde se produjo el derrame. Por ello, resulta prioritario controlar y minimizar los efectos negativos al ambiente generados por la ocurrencia de derrames de hidrocarburos.
- 85. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no ejecutó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de

Disponible en:

 $\frac{\text{https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6}}{\text{minados.pdf}} \text{ tecnicas recuperacion suelos conta} \\ \frac{\text{minados.pdf}}{\text{minados.pdf}}$

(Última revisión: 20 de mayo del 2019)

ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7

Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf (Última revisión: 20 de mayo del 2019)

setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" diámetro Shiviyacu-Capahuari Sur.

- 86. Dicha conducta configura la infracción en el numeral 2 de la Tabla Nº 2 de la Resolución Subdirectoral Nº 0059-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pacific en este extremo del PAS.
- III.3 <u>Hecho imputado N° 3</u>: Pacific realizó un inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos generados durante las acciones de limpieza del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur.
- a) Análisis del hecho imputado N° 3
- 87. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, toda vez que, verificó lo siguiente:
 - (i) En el Joint N° 1563 del oleducto de 10" Shiviyacu Capahuari Sur, se detectó 18 cilindros de 55 galones, cinco (5) *bulkdrums* de 320 galones, una bolsa negra conteniendo restos de petróleo crudo recuperado, que se encontraban dispuestos a la intemperie, sobre suelo sin protección.
 - (ii) En la orilla de la quebrada sin nombre (ubicado a la altura del kilómetro 54 de la Carretera Andoas Huayurí) se detectaron cinco (5) cilindros dispuestos a la intemperie.
 - (iii) A diez (10) metros del punto donde ocurrió la fuga, se detectó un área de acopio de residuos sólidos peligrosos (residuos de suelo y materia orgánica impregnada de hidrocarburos) el cual se encontraba parcialmente techado, exponiendo los residuos a los potenciales efectos de la lluvia que se presenta en la zona.
- 88. De lo anterior se advierte que administrado incumplió la normativa ambiental en materia de residuos sólidos al haber almacenado sus residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, toda vez que, se encontraron tales residuos a la intemperie; así como, la obligación de almacenar residuos sólidos peligrosos en áreas que reúnan las condiciones del Reglamento de la Ley general de residuos Sólidos a probado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS) y normas que emanen de este, debido a que el área de almacenamiento temporal se encontraba parcialmente techada, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Fotografías N° 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Informe de Supervisión





Fotografía Nº 12. Cilindros con residuos de petróleo crudo recuperado colocados sobre el suelo a la altura del puente km 54.

Fotografía Nº 13. Drums con residuos de petróleo crudo recuperado colocados sobre suelo a la altura del puente km54.





Fotografía Nº 14. Bolsa con residuos de petróleo crudo recuperado colocado sobre el suelo a la altura del puente km 54

Fotografía Nº 15. Cilindros con residuos de petróleo crudo recuperado sobre el agua a la altura del puente km 54





residuos de suelo y materia orgánica impregnado con

Fotografía N° 16. Punto de acopio temporal de Fotografía N° 17. Punto de acopio temporal de suelo y materia orgánica impregnado con petróleo con techo parcial

Fuente: Informe de Supervisión N° 42-2018-OEFA/DSEM-CHID. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

89. El hecho imputado materia de análisis se sustenta en el Acta de Supervisión⁶¹ y en los registros fotográficos N° 12, 13, 14, 15, 16 y 17 que obran en el Informe de

Página 23 de 56

Páginas de 19 a la 24 del Informe de Supervisión N° 42-2018-OEFA/DSEM-CHID, que obra a fojas 20 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión⁶². Dicha imputación se encuentra consignada en Presunto Incumplimiento N° 3 del Informe de Supervisión⁶³.

b) Análisis de los descargos

- 90. El administrado indicó en su escrito de descargos N° 1 y N° 2⁶⁴ que, la Supervisión Especial se realizó el 12 de setiembre de 2017, fecha en la cual las instalaciones se encontraban paralizadas, debido a la toma de las comunidades nativas, motivo por el cual imposibilitó ejecutar acciones de limpieza del área, la misma que incluye el almacenamiento de los residuos generados de la limpieza.
- 91. Al respecto, se reitera lo señalado en el análisis del hecho imputado N° 2; es decir, de los medios probatorios presentados por el administrado, se incluye que no acreditó fehaciente la ruptura del nexo causal que lo exoneraría de la responsabilidad administrativa toda vez, que de los documentos que obran en el expediente se advierte que el administrado tuvo acceso a la zona desde el evento (10 de setiembre del 2017) hasta el 18 de setiembre del 2017.
- 92. Es preciso indicar que desde el derrame (10 de setiembre de 2017) hasta la paralización (18 de setiembre de 2017) el administrado debió haber realizado un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos; conforme a lo establecido en la normativa ambiental; a fin de evitar que los residuos entren en contacto directo con los componentes ambientales y por ende, ocasionar potenciales impactos negativos a estos.
- 93. El administrado señaló en su escrito de descargos N° 3 que la presente imputación se basa en fotografías recopiladas durante la Supervisión Especial 2017; es decir, cuando se encontraba realizando labores de descontaminación de las áreas afectadas, por lo que dicha supervisión se llevó a cabo con anterioridad a la fecha de término de las actividades establecidas en el cronograma presentado; motivo por el cual, la autoridad debe considerar que las acciones de descontaminación de áreas y las actividades conexas como la disposición de residuos producto de la emergencia ambiental, no resulta exigible al momento de efectuada la acción de supervisión.
- 94. Cabe precisar que, el adecuado almacenamiento de residuos peligrosos se realiza desde el momento en el cual se generan; es decir que, el administrado debió realizar el almacenamiento adecuado desde el primer día que inicio sus actividades de limpieza; no obstante, durante la supervisión el administrado disponía residuos peligrosos (cilindros, *bulkdrums*, bolsas) a la intemperie (en contacto con el suelo) y expuestos a la lluvia, lo que podría generar el arrastre de trazas de hidrocarburos y drenar líquidos lixiviados⁶⁵, pudiendo afectar al componente suelo.

Páginas 47 a la 51 del documento "Informe de Supervisión N° 42-2018-OEFA/DSEM-CHID", que obra a fojas 20 del Expediente.

⁶³ Folios 12 al 15 del Expediente.

Cabe precisar que en su escrito de descargos N° 2 del 28 de febrero del 2019 (Registro N° 20908-2019) el administrado ratificó sus argumentos presentados en el escrito de descargo N° 1 del 13 de junio del 2018 (Registro N° 50982).

Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.
Fuente: http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/9952/Capitulo6.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

95. El administrado manifestó en su escrito de descargos N° 1, 2 y 3⁶⁶ que mediante Carta N° S2217001368 del 19 de octubre del 2017⁶⁷, remitió al OEFA los registros internos de almacenamiento de residuos peligrosos emitido por la empresa prestadora de servicio EPS-RS Resiter quien realizó el traslado de los residuos al Centro de Transferencia de Residuos (en adelante, CTR) de Shiviyacu, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Registros de recolección de residuos

Número de formato	Fecha	Residuos	Tipo de contenedor	Peso (kg)	Disposición Final
003256	16/09/2017	Material Vegetal con hidrocarburo.	Bolsas	240	CTR
		Suelo con hidrocarburo.	Bolsas	150	CTR
003257	17/09/2017	Material Vegetal con hidrocarburo.	Bolsas	650	CTR

Fuente: Escrito de descargos del administrado

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

- 96. De lo anterior, se puede colegir que el administrado alega la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS conforme a lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 97. Al respecto, del cuadro N° 9 se evidencia, el ingreso al CTR Shiviyacu de 1040 kg de residuos peligrosos (suelo con hidrocarburo y material vegetal con hidrocarburo) producto de la limpieza del área afectada, correspondiente al mes de setiembre del 2017 (antes de la paralización). Sin embargo, esta instancia no ha podido verificar a través de los registros de internamiento de los residuos peligrosos al CTR que las bolsas detectadas en la acción de supervisión, se encuentran adecuadamente almacenados, es decir en lugares seguros que cumplan con las condiciones de seguridad del RLGRS; motivo por el cual, no se puede dar por corregida la conducta antes del inicio del PAS.
- 98. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2017 se detectaron además 18 cilindros, 5 *bulkdrums*, y 5 cilindros a orillas de la quebrada s/n. No obstante, de los registros fotográficos del informe de cierre de limpieza solo se evidencia que los fluidos recuperados contenido en los cilindros y bulkdrums fueron depositados en la poza de lodos de la batería Huayuri. Es así que teniendo en cuenta que los cilindros y *bulkdums* que contenían los fluidos recuperados son considerados residuos peligrosos, el administrado no acreditó la corrección de la conducta antes del inicio del PAS.
- 99. De otro lado, el administrado mediante Carta N° S2217001600 del 12 de diciembre del 2017⁶⁸, remitió el cronograma de reinicio de las actividades de limpieza; en el señala que el almacenamiento de residuos culmina el 2 de enero del 2018. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado medio de prueba alguno que acredite la corrección de la presente

El administrado en su escrito de descargos N° 3 del 13 de mayo del 2019 (Registro N° 49943-2019) ratificó sus argumentos presentados en el escrito de descargo N° 1 y 2 del 13 de junio del 2018 (Registro N° 50982-2018) y del 28 de febrero del 2019 (Registro N° 20908-2019), respectivamente.

⁶⁷ Registro OEFA N° 76652.

⁶⁸ Registro OEFA N° 89214

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conducta correspondiente al adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos.

- 100. En tal sentido, al presente extremo del PAS no le es aplicable lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
- 101. Asimismo, el administrado manifestó que en la imputación no se tiene certeza que los residuos generados por el derrame hayan generado impactos negativos al ambiente, al no haberse detectado la presencia de hidrocarburos en las zonas, y habiendo acreditado que el administrado si remitió al OEFA los registros de internamiento de almacenamiento de residuos peligrosos, por lo que corresponde a la autoridad analizar las particularidades del hecho imputado y disponer el archivo del PAS.
- 102. Al respecto, cabe precisar que el presente hecho imputado se sustenta en lo evidenciado durante la Supervisión Especial 2017, conforme se observa de los registros fotográficos N° 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Informe de Supervisión, asimismo, es de tener en cuenta que no realizar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, genera daño potencial a la flora y fauna del componente suelo de la zona donde se dispusieron dichos residuos en terrenos abiertos y en lugares que no cumplen las condiciones de seguridad del RLGRS, debido a que:
 - Los residuos peligrosos expuestos a la intemperie entran en contacto con la humedad y agua de lluvia de la zona y drenan líquidos lixiviados⁶⁹ que en contacto con el suelo alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –sustancias o iones– y consecuentemente la pérdida del mismo.
 - Los cilindros metálicos expuestos a la intemperie que contienen hidrocarburos recuperados, entran en contacto con el aire (oxígeno), el calor de la zona y se oxidan⁷⁰, asimismo los envases plásticos (buldrums) se deterioran, permitiendo la salida de dichos residuos líquidos peligrosos los cuales se esparcirían sobre el suelo hasta llegar a cuerpos de agua afectando su calidad.
 - Los residuos sólidos peligrosos que se encuentran en terrenos abiertos, permiten el contacto de la fauna de la zona con dichos residuos, lo que afecta su salud pudiendo ocasionarle la muerte.
- 103. Por ello, resulta prioritario que los residuos peligrosos se encuentren adecuadamente almacenados en lugares seguros que eviten el contacto con el ambiente. Por ello, lo señalado por el administrado carece de sustento para desvirtuar el hecho imputado en análisis.

Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.

Disponible en: http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/9952/Capitulo6.pdf
(Última revisión: 20 de mayo del 2019)

La oxidación es un fenómeno lento en el que un elemento se une con el oxígeno y mediante un proceso químico pierde electrones por parte de una molécula, átomo o ion, sin llegar a la corrosión.
Disponible en: http://iesfranciscoginerdelosrios.centros.educa.jcyl.es/sitio/upload/Oxidacion y corrosion.pdf
(Última revisión: 20 de mayo del 2019)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 104. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no realizó un inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos generados durante las acciones de limpieza del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur.
- 105. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla Nº 2 de la Resolución Subdirectoral Nº 0059-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pacific en este extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 106. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷¹.
- 107. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° TUO de la LPAG⁷².
- 108. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁷³ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18° .- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

^{136.1} Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

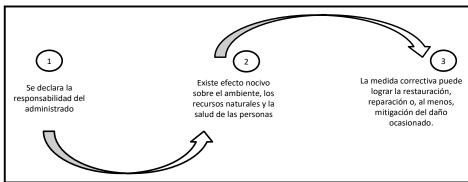
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.1} Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁷⁴, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 109. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 2: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Ampliación de Incentivos del OEFA – DFAI.

110. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

[&]quot;19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley № 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^()

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

^(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible77 conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 112. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁷⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

"Artículo 19° .- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)".

⁷⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

[🕱] Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 113. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado Nº 1

- 114. El hecho imputado N° 1 se refiere a que Pacific no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur.
- 115. Del análisis efectuado a la documentación obrante en el expediente, se advierte que el administrado no ha presentado información que acredite que haya adoptado medidas de prevención a fin de evitar futuros derrames en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur.
- 116. No obstante, lo anterior, presentó información sobre la reparación del Joint N° 1563 y la limpieza y remediación del área afectada, la misma que se analiza a continuación:

Sobre la reparación del Joint N° 1563

117. El administrado presentó el Informe Técnico de reparación del tramo afectado (Joint N° 1563 del oleducto 10 Shicas) las actividades de reparación iniciaron el 19 de febrero y finalizaron el 21 de febrero del 201880, en el citado informe se evidencia la instalación de platos ciegos en válvulas de bloqueo ubicado en la trampa de recepción de Capahuari Sur y en el km 34, instalación de grapa denominada *hot tap* usada para el drenado de la línea, drenado de crudo contenido en el tramo a cambiar, corte y biselado del tramo de la tubería de 10" a reemplazar, soldeo de las juntas y el resane de pintura en las uniones soldadas, tal como se muestra a continuación:

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...,

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

[&]quot;Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Anexo 2.1 del escrito de descargos N° 1. Folios 81 al 90 del Expediente.

Cuadro N° 10: Fotografías de la reparación del tramo afectado (Joint N° 1563 del oleducto 10 Shicas)



Vista fotográfica del trabajo de medición de espesores realizado en los laterales de la grapa correctiva instalada.



Vista fotográfica de la grapa hot tap instalada.



Vista fotográfica proceso de drenado del crudo remanente existente en el interior del tramo a reemplazar.



Vista fotográfica del proceso de soldeo de juntas.



Vista del inspector en proceso de inspección visual del cordón de soldadura.



Vista fotográfica del proceso de resane del recubrimiento.

Fuente: Informe Técnico de reparación del tramo afectado (Joint N° 1563 del oleoducto 10 Shicas) Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 118. Asimismo, el administrado presentó como medios de prueba de la reparación final realizada en el ducto⁸¹ lo siguiente: (i) Registro de inspección por líquidos penetrantes que concluye que el trabajo de soldadura aplicada es aceptable y no detectó defectos, (ii) Registro de inspección visual de soldadura del tramo cambiado, (iii) Registro de inspección mediante ultrasonido de haz angular que determinó los espesores de soldadura en el tramo reemplazado, acompañado de certificado de calibración de los equipos utilizados; y, (iv) Registro de reparación superficial y pintado del tramo reemplazado.
- 119. De la revisión de los documentos antes señalados, el administrado acreditó haber realizado la reparación del Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur, así como las inspecciones acreditan los trabajos de soldadura realizadas y aplicación del revestimiento con pintura.

Respecto a la limpieza y remediación del área afectada

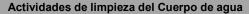
- 120. Del mismo modo, el administrado presentó el Informe de cierre de limpieza y remediación del área afectada⁸², en el cual señala que las actividades de limpieza se realizaron del 10 hasta el 18 de setiembre del 2017, fecha en la cual fueron paralizadas las actividades; por lo que, hasta ese periodo de tiempo, las actividades consistieron en:
 - a) Instalación de puntos de control, barreras naturales y artificiales al 100%.
 - b) Recuperación al 90% del sobrenadante, estando pendiente las actividades de limpieza de áreas contaminadas y recojo de material vegetal.
 - c) Instalación de áreas de residuos sólidos, que fueron abandonados sin posibilidad de acondicionamiento previo.
- 121. Posteriormente, el 13 de noviembre de 2017, el administrado ingresa nuevamente al área del evento; a fin de ejecutar las actividades pendientes de limpieza, y para acreditar ello presentó registros fotográficos de la apertura de accesos, recuperación de fluidos, recuperación de suelo y material vegetal contaminado, y traslado de residuos generados hacia el Almacén "Teniente López". Es preciso indicar que estas actividades culminaron el 5 de enero de 2018, tal como se muestra en los registros fotográficos siguientes:

Anexo 2.2 del escrito de descargos N° 1. Folios 91 al 105 del Expediente.

Anexo 1 del escrito de descargos N° 2. Folios 133 al 145 del Expediente.

Página 32 de 56

Cuadro Nº 11: Fotografías de la limpieza del área afectada







Barrera de contención artificial instalada.

Instalación de barreras adicionales para la recuperación de hidrocarburos sobrenadantes





Recuperación manual de crudo en barrera natural.

Lavado de suelos y arrastre de hidrocarburos en bajial.





Almacenamiento de fluidos en cilindros.

Vaciado de fluidos recuperados a la poza de lodos de la Batería Huayuri.

Actividades de limpieza del suelo



Limpieza del área afectada en el punto de fuga del derrame.



Retiro de material vegetal contaminado y suelo con crudo en la zona de inicio de la fuga.



Perfilado de suelo y retiro de vegetación impregnada.



Suelo y vegetación sin manchas de hidrocarburos, después de la limpieza en el punto de fuga del derrame.

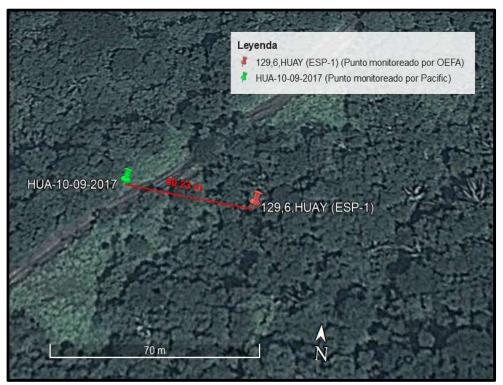
Fuente: Informe de cierre de limpieza y remediación del área afectada.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Ampliación de Incentivos del OEFA – DFAI.

- 122. De lo detallado en el cuadro precedente, se concluye que el administrado acreditó que realizó trabajos de limpieza de los suelos y material vegetal afectados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017. No obstante, el administrado no evidenció la limpieza del cuerpo de agua superficial afectado; toda vez que, sólo presentó fotografías del recojo de hidrocarburo sobrenadante, colocados en cilindros y vaciados a la poza de lodos de la Batería Huayuri.
- 123. Por otra parte, el administrado, a fin de acreditar la remediación del suelo del área afectada, presentó el Informe de Ensayo N° 25763/2018 emitido por el laboratorio ALS de fecha de muestreo 15 de febrero de 2018⁸³.
- 124. En atención a ello, se procedió a verificar si el punto monitoreado por el administrado corresponde al área en el cual se detectaron excesos de fracciones de hidrocarburo F2 (C₁₀-C₂₈), detectado durante la Supervisión Especial 2017, tal como se muestra a continuación:

Anexo 3 del escrito de descargos N° 1. Folios 106 al 111 del Expediente. Anexo 2 del escrito de descargos N° 2. Folios 146 al 151 del Expediente. Laboratorio acreditado por el INACAL con Registro N° LE 029. Página 34 de 56

Gráfico N° 3: Verificación de muestreo realizado por el administrado el 15 de febrero del 2018



Fuente: Google Earth

Elaboración: Dirección de Fiscalización Ambiental e Incentivos del OEFA – DFAI.

- 125. Del gráfico precedente, se evidencia que el punto de monitoreo HUA-1009-2017 realizado por el administrado dista en 50.23 metros aproximadamente del punto de monitoreo 129,6,HUAY (ESP-1), área en la cual se detectaron los excesos del ECA suelo uso agrícola para el parámetro fracciones de hidrocarburo F2 (C₁₀-C₂₈).
- 126. Por lo expuesto, esta Autoridad Decisora concluye que el Informe de Ensayo N° 25763/2018 no acredita la remediación del suelo del área afectada; toda vez que, no corresponde a la ubicación del punto de monitoreo 129,6,HUAY (ESP-1); en tanto, amerita el dictado de medida correctiva en ese extremo.
- 127. Respecto al cuerpo de agua superficial afectado, el administrado no presentó el informe de monitoreo de calidad de agua superficial que incluya el punto 129, 3a, HUAY(ESP-1) ubicado en el cruce del canal s/n a 500 metros aproximadamente aguas abajo del punto de rotura; a fin de acreditar la remediación del referido cuerpo de agua. Lo anterior, debido a que durante la Supervisión Especial 2017 se detectó excesos del ECA para agua Categoría 4, Conservación del Ambiente Acuático, Subcategoría E2: Ríos de la Selva para el parámetro aceites y grasas; motivo por el cual, el administrado no acreditó la limpieza y remediación del cuerpo de agua superficial.
- 128. Cabe reiterar que, la omisión en la implementación de medidas de prevención que deben adoptar los titulares durante sus actividades de hidrocarburos genera impactos potenciales negativos en la flora y fauna; toda vez que los derrames de hidrocarburos generan efectos adversos sobre las plantas debido al contacto de minerales tóxicos contenidos en el suelo, los mismos que luego son absorbidos por la vegetación. Asimismo, conducen al deterioro de la estructura del suelo, pérdida

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del contenido de materia orgánica, pérdida de nutrientes y de minerales del suelo, tales como potasio, sodio, sulfato, fosfato, y nitrato⁸⁴.

- 129. En esa misma línea los hidrocarburos en los cuerpos de agua se presenta con la disminución del oxígeno disuelto debido a la reducción de la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera agua, al igual que la entrada de luz al medio, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes y uno de los efectos adicionales en cuerpos de agua es que el petróleo consume oxígeno, aumenta la demanda bioquímica del agua y puede generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces que no han sido afectados directamente por el petróleo⁸⁵.
- 130. Cabe indicar que, el TFA, a través de la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018⁸⁶ ha señalado que en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares⁸⁷.
- 131. Teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar al administrado que cumple con la siguiente medida correctiva:

Disponible en:

https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6 tecnicas recuperacion suelos conta minados.pdf

(Última revisión: 20 de mayo del 2019)

ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf (Última revisión: 20 de mayo del 2019)

Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343

Cabe indicar que, la medida correctiva de la conducta infractora N° 2 considera las acciones de mitigación y rehabilitación para las zonas afectadas por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu - Capahuari Sur.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla Nº 1. Medida Correctiva

		Medida Correctiva		
N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu - Capahuari Sur.	Pacific Stratus Energy del Perú S.A., deberá acreditar que ejecuta medidas de prevención en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu – Capahuari Sur, a fin de evitar futuros derrames, correspondientes a: (a) Inspección del Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu – Capahuari Sur, mediante personal calificado, contando con técnicas reconocidas de la industria, a fin de detectar y evaluar anomalías en dicha tubería y corregirlas oportunamente. (b) Efectuar el mantenimiento preventivo del diámetro Shiviyacu – Capahuari Sur, para eliminar o corregir las anomalías detectadas y asegurar la integridad del oleoducto.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: i) Procedimientos, instructivos y/o plan de trabajo que detalle las actividades de inspección y mantenimiento preventivo a realizar en oleoductos enterrados; el cual debe incluir al Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu - Capahuari Sur luego de la ocurrencia del derrame del 10 de setiembre del 2017. ii) Cronograma que incluya la realización de inspecciones y manteniendo preventivo en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu - Capahuari Sur, posterior a la ocurrencia del derrame del 10 de setiembre del 2017. iii) Lista de verificación o check list que evidencie el cumplimiento de las actividades señalas en el documento del ítem (ii). iv) Registros fotográficos debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84, que acredite las actividades señaladas.

132. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado cumpla con la adopción de medidas preventivas ante nuevas emergencias ambientales y consecuentemente evite la generación de impactos negativos en el ambiente. Por ello, se considera que las inspecciones a través de técnicas reconocidas permitirán detectar y evaluar anomalías de manera oportuna en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu – Capahuari Sur. Asimismo, contar con Procedimientos, instructivos y/o plan de trabajo que detalle las actividades de inspección y mantenimiento preventivo de ductos, facilitará la operatividad del Joint materia de análisis, es decir, posibles cambios de partes o piezas del mismo para evitar futuros derrames. Finalmente, la lista de verificación o check list que evidencie

el cumplimiento de las actividades señalas en el cronograma de inspección y mantenimiento, ayudará a contribuir con la identificación de las posibles anomalías y su intervención oportuna.

- 133. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia proyectos que involucran acciones de excavación para descubrir tuberías88, reparación de tuberías enterradas⁸⁹, y apoyo logístico para el mantenimiento preventivo⁹⁰. Teniendo en cuenta que la inspección y mantenimiento a realizar corresponde sólo al Joint N° 1563 el cual se encuentra enterrado, se ha considerado un plazo razonable de veinte (20) días hábiles, a fin de que el administrado realice y acredite las acciones de prevención, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
- 134. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de las respectivas medidas correctivas.

Hecho imputado N° 2

- 135. El hecho imputado N° 2 se refiere a que el administrado no ejecutó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" diámetro Shiviyacu-Capahuari Sur.
- 136. Sobre el particular, de la revisión de los documentos que obran en el expediente. se tiene que el administrado acreditó que realizó trabajos de limpieza de los suelos y material vegetal afectados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017. No obstante, no se acreditó la limpieza del cuerpo de agua superficial afectado, no evidenció dichas actividades mediante registros de recojo y traslado de hidrocarburos recuperados que indiquen el volumen recuperado y dispuestos.
- 137. Asimismo, no evidenció la remediación del área de 3740 m² de suelo afectado el cual debe cumplir con los ECA para suelo de uso agrícola; toda vez que, el monitoreo de calidad de suelos realizado por el administrado no corresponde a la ubicación del punto de monitoreo 129,6,HUAY (ESP-1) detectado durante la Supervisión Especial 2017. Así también, no acreditó la limpieza y remediación del

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/004889 CME-70-2012-Disponible en: OLE PETROPERU-BASES.pdf

Plazo de ejecución: 45 días calendario (36 días hábiles).

(Última revisión: el 20 de mayo de 2019)

Plazo de ejecución: doce (12) días calendario (10 días hábiles). (Última revisión: el 20 de mayo de 2019)

PROCESO POR COMPETENCIA MENOR N° CME-0070-2012-OLE/PETROPERU PRIMERA CONVOCATORIA, "Servicio de reparación de las tuberías de 4", 6", 12" y 42" de diámetro ubicadas en el interior y exterior de la zona industrial del Terminal Bayóvar".

PROCESO POR COMPETENCIA MENOR N° CME-002-2009-OLE/PETROPERU PRIMERA CONVOCATORIA, "Servicio de excavación para descubrir tuberías en el interior y exterior de la zona industrial del Terminal Bayóvar". Plazo de ejecución: 30 días calendario (22 días hábiles). (Última revisión: el 20 de mayo de 2019)

Bases Administrativas del Procedimiento de Contratación Directa N° DIR-0613-2016-OLE/PETROPERU para el Servicio de Apoyo Logístico para Ejecución de Mantenimiento Preventivo de la Tubería en Progresiva km 192 + 120 ORN.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cuerpo de agua superficial afectado, toda vez que no presentó el informe de monitoreo de calidad de agua superficial que incluya el punto 129, 3a, HUAY(ESP-1) y que cumpla con los ECA para agua Categoría 4, Conservación del Ambiente Acuático, Subcategoría E2: Ríos de la Selva para el parámetro aceites y grasas.

- 138. Cabe indicar que, al no ejecutar las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales ante la ocurrencia del derrame de petróleo crudo, permitió la expansión y mayor tiempo de permanencia del hidrocarburo en el ambiente. A su vez, dicha situación ocasiona que el área inicialmente afectada se incremente impactando nuevas áreas; y, consecuentemente afecte al suelo, cuerpo de agua y vegetación (flora) local.
- 139. Al respecto, se reitera que durante un derrame de hidrocarburos, estos entran en contacto con el suelo y agua, lo que altera las características físicas del suelo textura, estructura, porosidad y estabilidad— y características químicas del agua—sustancias o iones— lo que afecta su calidad. Asimismo, el hidrocarburo en el suelo y agua entra en contacto con la fauna y flora de la zona donde se produjo el derrame. Por ello, resulta prioritario controlar y minimizar los efectos negativos al ambiente generados por la ocurrencia de derrames de hidrocarburos.
- 140. De lo expuesto y considerando que la presunta conducta infractora es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Canduata Infrastara		Medida correctiva		
	Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
2	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no ejecutó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu - Capahuari Sur	Pacific Stratus Energy del Perú S.A., deberá acreditar que ejecutó lo siguiente: i) Remediación de los suelos impregnados con petróleo crudo. ii) Limpieza y remediación del cuerpo de agua superficial afectada. iii)Recojo, traslado y disposición final de residuos peligrosos generados durante las actividades de limpieza y remediación del área afectada. Cabe señalar que, las acciones que realice el administrado deben cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo y agua vigente.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: i) Los resultados del monitoreo de suelo que incluya el punto en el punto 129,6,HUAY (ESP-1), para lo cual deberá presentar los informes de ensayo correspondiente, elaborados por un laboratorio y método acreditado; y, que cumpla con el ECA Suelo-Uso agrícola, respecto del parámetro fracción de hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈). ii) Informe de actividades de limpieza realizadas, con los resultados del monitoreo de agua que incluya el punto en el punto 129,3a,HUAY	

N°	Conducta Infractora		Medida correctiva	
	Conducta iniractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				(ESP-1), acompañado de los informes de ensayo correspondiente, elaborados por un laboratorio y método acreditado; y, que cumplan con el ECA agua Categoría 4, Conservación del Ambiente Acuático, Subcategoría E2: Ríos de la Selva para el parámetro aceites y grasas.
				iii) Certificados y/o documentos que acrediten el recojo, traslado y disposición final de los residuos peligrosos.
				iv) Registros fotográficos debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84, que acredite las actividades señaladas.

- 141. Dicha propuesta de medida correctiva tiene como finalidad verificar si el administrado ha efectuado las acciones de (i) remediación del suelo afectado, y (ii) limpieza y remediación del cuerpo de agua superficial afectado; y, así minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame petróleo crudo en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur.
- 142. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos⁹¹. En tal sentido, se justifica el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el administrado acredite las acciones de rehabilitación; así como la disposición final de los residuos peligrosos generados de la rehabilitación de las áreas impactadas en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur.
- 143. Adicionalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles, para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041 DIR-115-2012-

OLE PETROPERU-BASES.pdf

PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.

^{3.} PLAZO DE EJECUCIÓN

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Hecho imputado N° 3

- 144. El hecho imputado N° 3 se refiere a que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos generados durante las acciones de limpieza del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur.
- 145. Al respecto, de la revisión de la información que obra en el expediente, se advierte que no existe documentación que acredite el adecuado almacenamiento de los residuos peligros identificados en la acción de supervisión, según se detalla a continuación:
 - (i) En el Joint N° 1563 del oleducto de 10" Shiviyacu Capahuari Sur, se detectó 18 cilindros de 55 galones, cinco (5) *bulkdrums* de 320 galones, una bolsa negra conteniendo restos de petróleo crudo recuperado, que se encontraban dispuestos a la intemperie, sobre suelo sin protección.
 - (ii) En la orilla de la quebrada sin nombre (ubicado a la altura del kilómetro 54 de la Carretera Andoas Huayuri) se detectaron cinco (5) cilindros dispuestos a la intemperie.
 - (iii) A diez (10) metros del punto donde ocurrió la fuga, se detectó un área de acopio de residuos sólidos peligrosos (residuos de suelo y materia orgánica impregnada de hidrocarburos) el cual se encontraba parcialmente techado, exponiendo los residuos a los potenciales efectos de la lluvia que se presenta en la zona.
- 146. Por lo expuesto, se concluye que no corrigió la conducta materia de análisis. Cabe precisar que, el almacenamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos en terrenos abiertos genera daño potencial al componente suelo, toda vez que al estar expuestos entran en contacto con (i) el agua de lluvia de la zona y drenan líquidos lixiviados ⁹², (ii) el aire (oxígeno) y el calor de la zona, provocan la degradación de los envases plásticos (buldrums) y la oxidación ⁹³ de los cilindros de metal que contienen hidrocarburos recuperados, permitiendo que se esparzan sobre dicho componente, lo que afecta a la flora y fauna que habita en ella.
- 147. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado a Pacific Stratus persiste, y siendo que este puede generar efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde recomendar la siguiente medida correctiva:

Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.
Disponible en: http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/9952/Capitulo6.pdf
(Última revisión: 20 de mayo del 2019)

La oxidación es un fenómeno lento en el que un elemento se une con el oxígeno y mediante un proceso químico pierde electrones por parte de una molécula, átomo o ion, sin llegar a la corrosión.
Fuente: http://iesfranciscoginerdelosrios.centros.educa.jcyl.es/sitio/upload/Oxidacion_y_corrosion.pdf
(Última revisión: 20 de mayo del 2019)

Tabla N° 3: Medida Correctiva

		Medida Correctiva		
N°	Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos generados durante las acciones de limpieza del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu - Capahuari Sur.	Pacific Stratus Energy del Perú S.A., deberá acreditar el adecuado almacenamiento de residuos peligrosos generados durante las acciones de limpieza del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu - Capahuari Sur, correspondientes a: • En el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" Shiviyacu - Capahuari Sur, se detectó 18 cilindros de 55 galones, cinco (5) bulkdrums de 320 galones, una bolsa negra conteniendo restos de petróleo crudo recuperado, que se encontraban dispuestos a la intemperie, sobre suelo sin protección. • En la orilla de la quebrada sin nombre (ubicado a la altura del kilómetro 54 de la Carretera Andoas - Huayurí) se detectaron cinco (5) cilindros dispuestos a la intemperie. • A diez (10) metros del punto donde ocurrió la fuga, se detectó un área de acopio de residuos sólidos peligrosos (residuos de suelo y materia orgánica impregnada de hidrocarburos) el cual se encontraba parcialmente techa des efectos de la lluvia que se presenta en la zona.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo los certificados y/o documentos del recojo, traslado y manifiestos de manejo de residuos peligrosos que acrediten la disposición final de los referidos residuos generados durante las acciones de limpieza del área afectada por el derrame de petróleo crudo, en un lugar autorizado, acompañado de fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84.

- 148. Dicha propuesta de medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con el adecuado almacenamiento de residuos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, a fin de prevenir impactos negativos al suelo.
- 149. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia proyectos

relacionados que involucran acciones de almacenamiento adecuado de residuos sólidos, con un plazo de ejecución de diecisiete (17) días hábiles⁹⁴. En el presente caso, el administrado no acreditó el almacenamiento de los residuos peligrosos generados durante las acciones de limpieza del área afectada por el derrame; por lo que, se ha considerado un plazo de ejecución total de veinte (20) días hábiles, a fin de que el administrado realice el adecuado almacenamiento de los referidos residuos, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

150. Adicionalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles, para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 151. Corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).
- 152. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 00562-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de mayo de 2019 (en adelante, Informe de Multa), la SSAG realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁹⁵.

V.1 Fórmula para el cálculo de multa

153. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG96.

(Última revisión: 20 de mayo del 2019)

(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)".

⁹⁴ HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D. "Plazo de ejecución: 15 días".

FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D.

[&]quot;Plazo de ejecución: 2 días".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[&]quot;Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

^(...)

^{3.} Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a

- 154. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁹⁷ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
- 155. La fórmula es la siguiente⁹⁸:

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.2 Determinación de la sanción

 a) Hecho imputado N° 1: el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu -Capahuari Sur.

i) Beneficio Ilícito (B)

- 156. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría adoptado las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur.
- 157. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para evitar impactos ambientales negativos. En tal sentido, para el

ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El periuicio económico causado:

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de inspección de ultrasonido en el oleoducto para determinar si el Joint N° 1563 se encontraba en buenas condiciones para su uso.

- 158. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁹⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
- 159. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1 Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 9 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu - Capahuari Sur. (a)	US\$ 27,565.40
COK (anual) (b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	19
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 35,034.80
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (e)	S/. 116,113.77
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	27.65 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Multa adjunto a la presente Resolución.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/)
- (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html) Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) DFAI
- De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 27.65 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

161. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos en nuestro sistema institucional de trámite documentario, que el administrado no ha mostrado una conducta infractora similar para las supervisiones posteriores a la fecha antedicha, y/o cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes. Adicionalmente, el hecho imputado está relacionado a Un autoreporte, toda vez que la empresa informó directamente acerca de la emergencia ambiental¹⁰⁰. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta (1.0).

⁹⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Sin perjuicio de lo antes mencionado y para fines del cálculo de multa, de reiterarse la conducta, corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.1) puesto que, al no realizar los monitoreos correspondientes, la autoridad Página 45 de 56

iii) Factores de gradualidad (F)

- 162. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.
- 163. Respecto al primero, se considera que no adoptar medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos como consecuencia de derrame de petróleo crudo podría afectar por lo menos a los componentes flora y fauna; en consecuencia, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
- 164. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 165. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 166. Se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 48%.
- 167. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹⁰¹ entre 58.7% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
- 168. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)¹⁰². Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2 Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	

no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 60.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Ver Anexo N° 2 del informe de multa adjunto a la presente Resolución.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

169. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a 45.35 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

> Cuadro N° 3 Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	27.65 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	45.35 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

v) Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

- 170. El monto aplicable para una infracción de este tipo es de 20 UIT a 2,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.3 del Cuadro de tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades de hidrocarburos, que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a 45.35 UIT, conforme a lo indicado en el punto precedente.
- b) Hecho imputado N° 2: el administrado no ejecutó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu - Capahuari Sur.

i) Beneficio Ilícito (B)

- 171. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría ejecutado las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur.
- 172. En el escenario de cumplimiento, el administrado adopta las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de delimitación del área contaminada con hidrocarburo con la finalidad de detener su extensión por nuevas áreas adyacentes.
- 173. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁰³ desde la fecha de inicio del presunto

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

174. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4 Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no ejecutar las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 9 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu - Capahuari Sur. (a)	US\$ 17,132.75
COK (anual) (b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	19
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 21,775.22
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 72,075.98
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	17.16 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Multa adjunto a la presente Resolución.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/)
- (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html) Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) DFAI
- 175. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **17.16 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

176. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos en nuestro sistema institucional de trámite documentario, que el administrado no ha mostrado una conducta infractora similar para las supervisiones posteriores a la fecha antedicha, y/o cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes. Adicionalmente, el hecho imputado está relacionado a Un autoreporte, toda vez que la empresa informó directamente acerca de la emergencia ambiental¹⁰⁴. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta (1.0).

i) Factores de gradualidad (F)

177. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.

Sin perjuicio de lo antes mencionado y para fines del cálculo de multa, de reiterarse la conducta, corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.1) puesto que, al no realizar los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

- 178. Respecto al primero, se considera que no ejecutar las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo podría afectar por lo menos a los componentes flora y fauna; en consecuencia, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
- 179. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 180. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 181. Se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 48%.
- 182. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹⁰⁵ entre 58.7% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
- 183. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)¹⁰⁶. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6 Factores de Gradualidad

1 dotores de Cradadirada			
Factores	Calificación		
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%		
f2. El perjuicio económico causado	16%		
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-		
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-		
f5. Corrección de la conducta infractora	-		
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-		
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-		
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

184. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a 28.14 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 60.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Ver Anexo N° 2 del presente informe de multa adjunto a la presente Resolución.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

> Cuadro N° 6 Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor	
Beneficio Ilícito (B)	17.16 UIT	
Probabilidad de detección (p)	0.75	
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	164%	
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	28.14 UIT	

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

v) Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

- 185. El monto aplicable para una infracción de este tipo es de 20 UIT a 2,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.4 del Cuadro de tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades de hidrocarburos, que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a 28.14 UIT, conforme a lo indicado en el punto precedente.
- c) Hecho imputado N° 3: el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos generados durante las acciones de limpieza del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu - Capahuari Sur.

Aplicación de la Retroactividad benigna

- 186. En la Resolución Subdirectoral se propuso que la eventual sanción aplicable para el hecho imputado N° 3 tendría como tope mínimo cincuenta y uno (51) a cien (100) UIT. No obstante, el 21 de diciembre de 2017, mediante el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al manejo de residuos sólidos, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario es hasta mil (1 000) UIT.
- 187. Por lo tanto, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

Tabla N° 4: Comparación del marco normativo

	Regulación anterior	Regulación actual
	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM.	Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
Norma tipificadora	Artículo 145° Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: ()	Artículo 135° Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción.

2. <u>Infracciones graves</u> en los	de los establecimientos de salud, servicios
siguientes casos:	médicos de apoyo y otros de competencia
()	sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional
k) Otras infracciones que generen	y regional aplican supletoriamente la siguiente
riesgos a la salud pública y al ambiente.	tipificación de infracciones y escala de sanciones:
	()
Artículo 147° Sanciones	1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos
Los infractores son pasibles de una o	()
más de las siguientes sanciones	1.2.3.
administrativas:	Infracción:
()	Almacenar residuos sin adoptar las medidas
2 <u>Infracciones graves</u>	establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y
a. (); y,	sus normas reglamentarias y complementarias
b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso	()
se trate de residuos peligrosos, la	Sanción:
multa será de 51 a 100 UIT.	Hasta 1000 UIT

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Ampliación de Incentivos del OEFA.

188. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

i) Beneficio Ilícito (B)

- 189. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos generados durante las acciones de limpieza del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu Capahuari Sur.
- 190. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer de manera adecuada sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal calificado, así como el costo de los materiales, para el acondicionamiento del almacén temporal para realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos generados. asimismo, se ha considerado el costo de capacitación para el personal encargado del acondicionamiento de los residuos sólidos en temas de gestión de residuos sólidos.
- 191. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁰⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
- 192. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7 Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar un inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos generados durante las acciones de limpieza del área afectada	

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 9 de setiembre del 2017 en el Joint N° 1563 del oleoducto de 10" de diámetro Shiviyacu - Capahuari Sur. (a)	
COK (anual) (b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	19
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 21,185.53
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (e)	S/. 70,213.95
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	16.72 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Multa adjunto a la presente Resolución.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/)
- (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) DFAI
- De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 16.72 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

194. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos en nuestro sistema institucional de trámite documentario, que el administrado no ha mostrado una conducta infractora similar para las supervisiones posteriores a la fecha antedicha, y/o cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes. Adicionalmente, el hecho imputado está relacionado a Un autoreporte, toda vez que la empresa informó directamente acerca de la emergencia ambiental¹⁰⁸. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta (1.0).

iii) Factores de gradualidad (F)

- 195. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.
- 196. Respecto al primero, se considera que realizar un inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos generados durante las acciones de limpieza del área afectada por el derrame de petróleo crudo podría afectar por lo menos a los componentes flora y fauna; en consecuencia, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
- 197. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Sin perjuicio de lo antes mencionado y para fines del cálculo de multa, de reiterarse la conducta, corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.1) puesto que, al no realizar los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.



- 198. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 199. Se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 48%.
- 200. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹⁰⁹ entre 58.7% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
- 201. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)¹¹⁰. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8 Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Valor de la multa propuesta

202. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **27.42 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9 Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	16.72 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	27.42 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

203. Para el presunto incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **27.42 UIT**.

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 60.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Ver Anexo N° 2 del presente informe de multa adjunto a la presente Resolución.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

V.3 Conclusión

- 204. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, el análisis tope por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se propone una sanción de 100.91 UIT para los incumplimientos en análisis, de acuerdo al siguiente detalle:
 - Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.1 (Hecho imputado N° 1) se sugiere imponer una multa de 45.35 UIT.
 - Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.2 (Hecho imputado N° 2) se sugiere imponer una multa de 28.14 UIT.
 - Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.3 (Hecho imputado N° 3) se sugiere imponer una multa de 27.42 UIT.

V.4 Análisis de no confiscatoriedad

- 205. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹¹¹, la multa a ser impuesta, la cual asciende en total a **100.91 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
- 206. Al respecto, el administrado reportó ingresos brutos para el año 2016 de 4,154.28 UIT¹¹². En atención a ello, la multa (**100.91 UIT**) resulta no confiscatoria para el administrado, dado que no supera el 10% de los mismos (**415.43 UIT**).

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

Mediante escrito N° 2019-E01-002232 remitido el 10 de enero del 2019, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 4,154.28 UIT. Cabe señalar que se ha considerado como ingresos brutos a los ingresos por venta de crudo de petróleo especificado en el Estado de Resultados Integrales de los Estados Financieros del administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Subdirectoral N° 059-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Ordenar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Apercibir a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<u>Artículo 4°.-</u> Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a <u>Pacific Stratus Energy del Perú S.A.</u>, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: <u>bit.ly/contactoMC</u>

<u>Artículo 5º.-</u> Sancionar a <u>Pacific Stratus Energy del Perú S.A.</u>, por la comisión de las infracciones contenidas en el Artículo N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a cien y 91/100 Unidades Impositivas Tributarias (100.91 UIT) vigentes a la fecha de pago por la comisión de la referida infracción.

<u>Artículo 6º.</u>- Informar a <u>Pacific Stratus Energy del Perú S.A.</u>, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

<u>Artículo 7°.</u> - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

<u>Artículo 8</u>°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD¹¹³.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<u>Artículo 9°.</u>- Notificar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, el Informe N° 00562-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 20 de mayo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<u>Artículo 10°.</u>- Informar al administrado que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese,

[RMACHUCA]

ROMB/DCP/Ilt-jrr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03976395"

